



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3286/2024.**

Sujeto Obligado: **MORENA.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3286/2024

Sujeto Obligado:

MORENA



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó saber el costo del concierto denominado, Gran Baile de La Victoria de la Cuarta Transformación en el Monumento a la Revolución donde se presentaron agrupaciones con Son 14, Los Yaguarú, así como Willie González. (desglosar el costo emitido desde logística, hasta agrupaciones Desglosar cuanto cobro cada artista o agrupación que se presentó.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de MORENA.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, Concierto, Costos, Inexistencia, Información.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	MORENA
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3286/2024**SUJETO OBLIGADO:**
MORENA**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3286/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **MORENA**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresada de manera oficial el mismo día, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166624000281**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Informar cuanto fue el costo del concierto denominado, Gran Baile de La Victoria de la Cuarta Transformación en el Monumento a la Revolución donde se presentaron agrupaciones con Son 14, Los Yaguarú, así como Willie González.

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

(desglosar el costo emitido desde logística, hasta agrupaciones
Desglosar cuanto cobro cada artista o agrupación qu se presentó.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Copia Simple

2. Respuesta. El ocho de julio, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular la repuesta a la solicitud de información materia del presente recurso. La contestación la otorgó mediante el oficio **CEECDMX/UT/319/2024**, suscrito por la Unidad de Transparencia Comité Ejecutivo Estatal, que señala lo siguiente:

[...]

Después de realizar el análisis correspondiente de su petición, se informa que, de la búsqueda exhaustiva, razonable y no restrictiva de la información que obra dentro de los archivos físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Ciudad de México, específicamente en los archivos de la Secretaría de Finanzas, y con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, que señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; bajo esa tesitura, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información; del análisis a la solicitud de mérito se informa que, no se localizó documento alguno que refiera de erogación de recursos por concepto de: "*Gran Baile de La Victoria de la Cuarta Transformación en el Monumento a la Revolución*".

Para el presente caso resulta orientador el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que indica lo siguiente:

*Criterio de Interpretación
para sujetos obligados
Reiterado
Vigente*

*Clave de control: SO/007/2017
Materia: Acceso a la Información Pública*

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos

obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Por último, se informa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente, cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente respuesta, para presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> en la sección denominada "Quejas de Respuestas" o bien, en forma escrita o mediante escrito libre en el domicilio del Instituto o si lo prefiere, al correo electrónico transparencia.morena@cdmx.gob.mx o en el domicilio de esta Unidad de Transparencia en Viaducto Pte. Miguel Alemán Valdés no. 806, piso 6, Colonia Nápoles, C. P. 03810, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Se anexó captura de correo electrónico de la respuesta a la Solicitud de Información con el número de folio **090166624000281**, misma que se ilustra a continuación:

[...]

8/7/24, 14:19

Gmail - Respuesta a la solicitud de información con no. folio 090166624000281



Unidad de Transparencia CEE MORENA CDMX <transparencia.morena@cdmx.gob.mx>

Respuesta a la solicitud de información con no. folio 090166624000281

1 mensaje

Unidad de Transparencia CEE MORENA CDMX <transparencia.morena@cdmx.gob.mx>

8 de julio de 2024,
2:19 p.m.

Para: [REDACTED]

Ciudad de México, a 08 de julio de 2024

Oficio: CEECDMX/UT/319/2024

Asunto: Respuesta a la solicitud de información

con no. folio 090166624000281

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 1, 2, 8 primer párrafo, 13, 14, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en atención a la solicitud de información pública identificada con número de folio **090166624000281**, en la que solicita textualmente:

"Informar cuanto fue el costo del concierto denominado, Gran Baile de La Victoria de la Cuarta Transformación en el Monumento a la Revolución donde se presentaron agrupaciones con Son 14, Los Yaguaní, así como Willie González. (desglosar el costo emitido desde logística, hasta agrupaciones Desglosar cuanto cobro cada artista o agrupación qu se presentó." (sic)

Establecido lo anterior y una vez analizado el contenido de su petición, este sujeto responsable emite en tiempo y forma, la siguiente respuesta en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, consagrados en el artículo 11° de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Después de realizar el análisis correspondiente de su petición, se informa que, de la búsqueda exhaustiva, razonable y no restrictiva de la información que obra dentro de los archivos físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Ciudad de México, específicamente en los archivos de la Secretaría de Finanzas, y con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, que señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; bajo esa tesitura, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información; del análisis a la solicitud de mérito se informa que, no se localizó documento alguno que refiera de erogación de recursos por concepto de: *" Gran Baile de La Victoria de la Cuarta Transformación en el Monumento a la Revolución"*.

Para el presente caso resulta orientador el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que indica lo siguiente:

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=312c51dba2&view=pt&search=all&permthid=thread-a1-8968307876043430757&siml=msg-a188722156937...> 1/3

8/7/24, 14:19

Gmail - Respuesta a la solicitud de información con no. folio 090166624000281

**Criterio de Interpretación
para sujetos obligados
Reiterado
Vigente**

**Clave de control: SQ/007/2017
Materia: Acceso a la Información Pública**

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendbevgueni Monterrey Chapov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.



Por último, se informa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente, cuenta con un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente respuesta, para presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> en la sección denominada "Quejas de Respuestas" o bien, en forma escrita o mediante escrito libre en el domicilio del Instituto o si lo prefiere, al correo electrónico transparencia.morena@df.gob.mx o en el domicilio de esta Unidad de Transparencia en Viaducto Pdte. Miguel Alemán Valdés no. 806, piso 6, Colonia Nápoles, C. P. 03810, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Unidad de Transparencia

Comité Ejecutivo Estatal

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=312c51dba2&view=pt&search=all&permthid=thread-a-r-8968307876043430757&siml=msg-a-r-88722156937...> 2/3

8/7/24, 14:19

Gmail - Respuesta a la solicitud de información con no. folio 090166624000281

 Respuesta a Solicitud Folio 090166624000281.pdf
189K

[...][Sic.]

3. Recurso. El diez de julio, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

El partido Morena, así como el PVEM Y PT abanderaron a la candidata de morena, clara brugada, Adjunto links de notas, donde se observa que el evento fue para celebrar la victoria del denominado, cuarta transformación que, como es del conocimiento de todos, es símbolo de Morena nacional y local.

[...] [Sic.]

4. Turno. El diez de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3286/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El quince de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El ocho de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio respuesta **CEECDMX/UT/343/2024**, de fecha ocho de agosto, signado por el Titular Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención y cumplimiento al contenido del Acuerdo de Admisión de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro suscrito por la Coordinadora de Ponencia, María Julia Prieto Sierra, adscrita a la Ponencia a su digno cargo, relacionado con el recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.3286/2024**, me permito desahogar en tiempo y forma con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los siguientes:

ALEGATOS

Toda vez que la C. [REDACTED] interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud presentada con número de folio asignado por la Plataforma Nacional de Transparencia 090166624000281, mediante la cual solicita lo siguiente:

ALEGATOS

Toda vez que la C. [REDACTED] interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud presentada con número de folio asignado por la Plataforma Nacional de Transparencia 090166624000281, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Informar cuanto fue el costo del concierto denominado, Gran Baile de La Victoria de la Cuarta Transformación en el Monumento a la Revolución donde se presentaron agrupaciones con Son 14, Los Yaguarú, así como Willie González.

(desglosar el costo emitido desde logística, hasta agrupaciones

Desglosar cuanto cobro cada artista o agrupación qu se presentó." (sic)

Inconforme el solicitante con la respuesta otorgada por este Partido Político, promovió el recurso de revisión ante el órgano garante nacional en la materia argumentando lo siguiente:

"El partido Morena, así como el PVEM Y PT abanderaron a la candidata de morena, clara brugada, Adjunto links de notas, donde se observa que el evento fue para celebrar la victoria del denominado, cuarta transformación que, como es del conocimiento de todos, es símbolo de Morena nacional y local." (Sic)

Precisados los antecedentes del Recurso de Revisión en el que se actúa, se procede a rebatir los argumentos vertidos por la parte recurrente de la siguiente manera:

I. – La Unidad de Transparencia del Partido Político Morena Ciudad de México, notificó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal, específicamente en los archivos de la Secretaría de Finanzas para atender la solicitud del recurrente, indicando lo siguiente:

[...]

Después de realizar el análisis correspondiente de su petición, se informa que, de la búsqueda exhaustiva, razonable y no restrictiva de la información que obra dentro de los archivos físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Ciudad de México, específicamente en los archivos de la Secretaría de Finanzas, y con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, que señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; bajo esa tesitura, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información; del análisis a la solicitud de mérito se informa que, no se localizó documento alguno que refiera de erogación de recursos por concepto de: " Gran Baile de La Victoria de la Cuarta Transformación en el Monumento a la Revolución".

Para el presente caso resulta orientador el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que indica lo siguiente:

**Criterio de Interpretación
para sujetos obligados**

Reiterado

Vigente

Clave de control: SO/007/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

II. – Establecido lo anterior, se confirma la respuesta otorgada por este sujeto responsable, la cual está concedida conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, informándole al solicitante que **no se localizó la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de este Comité**, la cual se emitió con antelación al presente recurso, misma que está debidamente fundada y motivada, aplicando en todo momento los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6°, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley en materia, atendiendo en todo momento los plazos establecidos para lo conducente.

En ese sentido, es importante señalar que el agravio del solicitante, carece de sustento legal, toda vez que, como se le hizo saber, este sujeto responsable realizó la búsqueda de la información solicitada en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Ciudad de México, específicamente en los archivos de la Secretaría de Finanzas, quienes después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos físicos y electrónicos, no localizó documentación alguna respecto a la información solicitada, garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, la parte recurrente pretende impugnar la veracidad de la información proporcionada, sin embargo, como se ha dejado claro, se realizó la búsqueda de la información sin que se localizara documentación alguna que pudiera pudiese dar respuesta al planteamiento formulado por la parte actora.

Para mayor abundamiento y delimitar la perspectiva de ese sujeto obligado, resulta preciso hacer mención que la obligación radica en documentar la información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, asimismo, las manifestaciones vertidas son en estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*"Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."*

En esa tesitura, la información que se pone a disposición es con la que se cuenta en los archivos de este Partido Político, sin tener la obligación de generar información que no obra en ellos.

Por otra parte, si bien es cierto que este sujeto obligado es competente para atender la solicitud de información, materia de este asunto, lo cierto también es que no hay documentación soporte que refiera erogación de recurso económico alguno por parte de este instituto político para la realización del evento denominado "Gran baile de la victoria de la cuarta transformación"

Dicho lo anterior, me permito señalar que la respuesta emitida por este instituto político fue en apego a lo constreñido en los preceptos legales establecidos en la normatividad aplicable, por lo que **esta institución política ha cumplido eficazmente**, dando la respuesta apegada a derecho.

En conclusión, con lo anterior se demuestra que el agravio formulado por el hoy recurrente no tiene la fuerza suficiente para acreditar violaciones a su derecho de acceso a la información, ya que sus requerimientos han sido atendidos de manera puntual y apegada a derecho con base en los principios que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin cometer agravios contra la parte recurrente y siempre dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía idónea.

III. De las manifestaciones vertidas, fundadas y motivadas, se desprende que este instituto político cumplió con la entrega de la información para atender la solicitud al recurrente, por lo que solicita a ese H. Órgano Garante, tenga en consideración los puntos expuestos, para desechar el recurso que se actúa, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Por lo anteriormente señalado se solicita a ese H. Órgano Garante, tenga a bien considerar que se dio la contestación a la consulta realizada conforme a derecho y en los plazos establecidos para dicho fin, por lo que se solicita tenga a bien tener por confirmada la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda, en términos de lo dispuesto por las fracción III, del artículo 244, así como por la fracción V del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

De conformidad con lo dispuesto por la fracción III, del artículo 243, de la Ley de Transparencia; se ofrecen desde este momento las siguientes pruebas:

I. **La documental**, consistente en la respuesta emitida por este partido político, el acuse de respuesta, con las que se constata que se dio atención en tiempo y forma por parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. **La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de esta Unidad de Transparencia del Partido Político Morena Ciudad de México.

III. **La instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca a los intereses de esta Unidad de Transparencia Partido Político Morena Ciudad de México.

Por lo expuesto, a Usted, atentamente pido se sirva:

Primero. – Se me tenga por presentados y admitidos los alegatos vertidos en favor del Partido Político Morena Ciudad de México.

Segundo. – Previos los trámites de ley correspondientes confirmar la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia de este partido político; y en su momento desechar el recurso en que se actúa.

[...][Sic.]

7. Cierre de Instrucción. El dieciséis de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de julio y, el recurso fue interpuesto el diez de ese mismo mes, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Cabe señalar, que analizadas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible concluir que no se acredita alguna causal de improcedencia del presente recurso de revisión, por lo cual no resulta procedente desechar el recurso de revisión, tal y como solicitó el sujeto obligado, dado que el presente asuntos no recae en alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo, de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución

consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por MORENA.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
Informar cuánto costó del concierto denominado, Gran Baile de La Victoria de la Cuarta Transformación en el Monumento a la Revolución, donde se presentaron agrupaciones con Son 14, Los Yaguarú, así como Willie González.	Que de una búsqueda exhaustiva, razonable y no restrictiva de la información peticionada, en los archivos físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Ciudad de México, específicamente los

Aclarando que requería la información desglosada por logística y agrupación.	de la Secretaría de Finanzas concluía que la misma no obraba en los mismos. Agregando que no se requería en el presente caso declarar formalmente la inexistencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, que señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
---	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la declaración de inexistencia de la información. Lo anterior debe entenderse en aplicación de la suplencia de la queja, prescrita en el artículo 239, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, ya que se quejó por la negativa de entrega de la información, siendo que el concierto si se había celebrado, adjuntando notas periodísticas en las cuales se reportaba tal evento.	El sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso

de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información

Toda vez que la litis versa sobre la inexistencia de la información, resulta es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder**

público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en

el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del

solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[...] [Sic.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, a efecto de corroborar si el sujeto obligado remitió la solicitud a todas sus unidades administrativas competentes, nos allegaremos al estatuto orgánico del Partido Morena, mismo que señala lo siguiente:

[...]

Artículo 32°. El **Comité Ejecutivo Estatal** conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

- a. **Presidente/a**, quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;
- b. **Secretario/a general**, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del Comité Ejecutivo Estatal; suplirá al/la Presidente en su ausencia;
- c. **Secretario/a de Finanzas**, quien se encargará de procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente;
- d. Secretario/a de organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los Comités Municipales, y hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales;
- e. **Secretario/a de comunicación, difusión y propaganda**, quien será responsable de emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal e informará de ellos a la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
- f. Secretario/a de Educación, Formación y Capacitación Política, quien será el vínculo con las organizaciones magisteriales en el estado y defenderá en todos los ámbitos de su actuación el derecho a la educación; coordinará la organización de la participación de integrantes de MORENA en los cursos nacionales de formación política y las iniciativas de formación política en el estado.

En los casos en que así lo determine la convocatoria correspondiente del Comité

Ejecutivo Nacional, en función al número de consejeros y consejeras estatales, podrán agregarse:

- g. Secretario/a de Jóvenes, quien se encargará de coordinar la actividad de las y los jóvenes en los comités de Protagonistas de MORENA en los municipios; y convertirse en vínculo de las organizaciones juveniles con MORENA a nivel nacional;
 - h. Secretario/a de Mujeres, quien será responsable de coordinar las actividades de las mujeres en los comités de Protagonistas de MORENA en el estado, y promover su vínculo con MORENA a nivel nacional;
 - i. Secretario/a de Asuntos Indígenas y Campesinos, quien se encargará de promover la organización de los indígenas y campesinos de MORENA en el estado, y constituir el vínculo con las organizaciones indígenas y campesinas a nivel nacional;
 - j. Secretario/a de Derechos Humanos y Sociales, quien será responsable de promover actividades para el bienestar de la población y encargado de acciones en defensa de los derechos humanos y sociales de los integrantes de MORENA en el estado;
 - k. **Secretario/a de Arte y Cultura**, quien coordinará al sector de artistas y trabajadores de la cultura de MORENA y se constituirá en vínculo fundamental con intelectuales, trabajadores de la cultura, académicos y artistas para promover el interés y la participación en nuestro partido, así como organizar la realización de actividades culturales y la difusión del proyecto cultural de MORENA en el estado;
 - l. Secretario/a de la Diversidad Sexual, quien será responsable de defender los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero en el estado, así como de difundir la lucha de MORENA.
 - m. Secretario/a de la Producción y el Trabajo, quién será responsable de establecer el vínculo con las organizaciones de trabajadores sindicalizados, de la economía informal, migrantes, jornaleros y las organizaciones de trabajadores del campo y de la ciudad en la entidad, luchará por el reconocimiento de sus derechos, así como por su incorporación a la actividad política; además, promoverá el fomento de la planta productiva estatal y del mercado interno, el combate a las prácticas monopólicas y la defensa de los pequeños y medianos empresarios y comerciantes.
- [...]

De la normativa antes señalada, se desprende lo siguiente:

- **El Secretario/a de Finanzas**, debe procurar, recibir y administrar las aportaciones de las y los Protagonistas del cambio verdadero y de las y los ciudadanos para garantizar el funcionamiento de nuestro partido en el estado; informará de su cabal administración ante el Consejo Estatal, la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, ante la autoridad electoral competente.

- **El Secretario/a de comunicación, difusión y propaganda**, es la persona encargada de la difusión y propaganda, emitir los comunicados, boletines y documentos del Comité Ejecutivo Estatal e informará de ellos a la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.
- **El Secretario/a de Arte y Cultura**, es la persona encargada de coordinar al sector de artistas y trabajadores de la cultura de MORENA y se constituirá en vínculo fundamental con intelectuales, trabajadores de la cultura, académicos y **artistas para promover el interés y la participación en nuestro partido, así como organizar la realización de actividades culturales** y la difusión del proyecto cultural de MORENA en el estado;

De lo anterior, es posible concluir que el sujeto obligado si bien turnó la solicitud de información a un área con competencia para ostentar lo peticionado, esto es, a la **Secretario/a de Finanzas**, no realizó dicha remisión a la totalidad de las unidades que podrían ostentar la información peticionada, como lo son la **Secretario/a de Arte y Cultura y la Secretario/a de comunicación, difusión y propaganda**, quienes tiene competencia para organizar actividades culturales para difundir el proyecto de Morena, así como, como para realizar labores de difusión y propaganda del partido, respectivamente. Lo anterior dado que el particular requirió información sobre el "Gran Baile de La Victoria de la Cuarta Transformación en el Monumento a la Revolución".

Por otra parte, cabe señalar que la respuesta no genera certeza sobre el criterio de búsqueda que implementó la **Secretario/a de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal**, dado que no fundó ni motivó su respuesta, siendo que existe constancia de la realización de dicho evento en diversos medios de comunicación y en la cuenta de X de Clara Brugada Molina, tal y como se ilustra a continuación:



Home > Elecciones > cdmx > En gran baile de festejo, Clara Brugada...



Clara Brugada en el "gran baile de la victoria" tras haber sido electa como próxima jefa de gobierno. Foto: Cuartoscuro

minutos de lectura

En gran baile de festejo, Clara Brugada le agradece a AMLO por su victoria

Clara Brugada celebró su triunfo en la Ciudad de México entre cumbias, sones y salsas, en un gran baile que se realizó en el Monumento a la Revolución.

16 de junio, 2024

Por: Tamara Mares

VIDEO Con unos pasitos de salsa, Clara Brugada encabeza El Gran Baile de la Victoria de la Cuarta Transformación

El evento está amenizado por Los Yaguari, Son 14 y DJ Set



La Jefa de Gobierno electa Clara Brugada se une al Gran Baile de la Victoria al ritmo de Son 14. (Foto: Yaretzy M. Osnaya | EL UNIVERSAL)

Por lo anterior, no es posible validar el procedimiento de búsqueda implementado por el sujeto obligado, menos aun cuando existen indicios de que efectivamente el evento al que hace referencia el particular sí se llevó a cabo y el sujeto obligado no remitió la solicitud a la totalidad de las áreas que pudieran detentar la información, además de que no señaló las razones y motivos por los cuales no contaba con ella.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del Particular respecto de los contenidos informativos peticionados, resulta **fundado**, toda vez que el sujeto obligado no remitió la solicitud de información a la totalidad de unidades administrativas con competencia, además de que no queda claro el criterio de búsqueda implementado por el sujeto obligado tanto en sus archivos físicos y electrónicos.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva de lo peticionado y emita una nueva respuesta, en las unidades administrativas con competencia de las que no podrá omitir: la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Comunicación y a la Secretaría de Arte y Cultura.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.